RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1615/2017/III y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

ACTOS RECLAMADOS: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quedando registradas de la siguiente manera:

Folio	Expediente	Sujeto obligado
01070117	IVAI-REV/1615/2017/III	Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas
01070017	IVAI-REV/1620/2017/III	

En las solicitudes se advierte que la información requerida, en ambas, fue idéntica y consistió en lo siguiente:

> ...
> DETALLAR LAS OBRAS EN LAS QUE HA PARTICIPADO LA CONSTRUCTORA DEL GRUPO GANADOR PARA LA OBRA DE LA CONSTRUCION DE LA AUTOPISTA CARDEL – POZA RICA.
> ...

II. El veintidós y veintitrés de agosto posterior, el ente obligado dio respuesta a las dos solicitudes de información, en las que señaló:

IVAI-REV/1615/2017/III

...
Se le informa mediante el oficio SIOP/UT/602/2017, que la información solicitada no existe en esta Secretaría.
...

IVAI-REV/1620/2017/III

...
Se le informa mediante el oficio SIOP/UT/601/2017, que la información solicitada no existe en esta Secretaría.
...

Como documentos adjuntos a las respuestas, el sujeto obligado acompañó seis oficios signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (dos), por el Jefe de la Unidad de Licitaciones (dos); así como del Coordinador General Jurídico (dos); servidores públicos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

III. Inconforme con las respuestas, el veinticuatro de agosto del año en curso, el solicitante interpuso dos recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/1620/2017/III al expediente IVAI-REV/1615/2017/III.

VI. Mediante acuerdo del mismo cinco de septiembre, se admitieron los recursos de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promociones recibidas el seis y catorce de septiembre del año en curso.

VII. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintinueve de septiembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente aun se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentaron las solicitudes cuyo trámite da origen a los recursos; **IV.** Las fechas en que se le notificaron al solicitante los actos que motivan los recursos; **V.** Los actos que se recurren; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las copias de las respuestas que se impugnan; y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con los actos que se recurren.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El ahora recurrente solicitó conocer, en ambas solicitudes de información, **las obras en las que ha participado la constructora del grupo ganador para la construcción de la autopista Cardel - Poza Rica**.

Ahora bien, en el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios:

IVAI-REV/1615/2017/III

...
Es evidente que el sujeto obligado es omiso y parcial en la interpretación textual del convenio de coordinación inhibe el derecho de acceso a la información y oculta la carpeta que soporta la adjudicación de la asignación en la licitación (sic)

...
LA INFORMACION ES OMISA Y SE OCULTA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN PRECISA QUE SI DEBEN TENER CONOCIMIENTO (sic)
...

Este instituto estima que los agravios relativos a que se interpretó de manera textual el convenio relativo y a que, el sujeto obligado sí debe tener conocimiento de la información, son **fundados** en razón de lo siguiente.

El ahora recurrente requirió, en ambas solicitudes, conocer información relacionada con las obras en las que ha participado la constructora del grupo ganador para la construcción de la autopista Cardel - Poza Rica.

El sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes de información, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia (oficios SIOP/UT/601/2017 y SIOP/UT/602/2017), asimismo acompañó los oficios SIOP-UL/1033/2017 y SIOP-UL/1034/2017 signados por el Jefe de la Unidad de Licitaciones; así como los oficios SIOP/CGJ/1791/2017 y SIOP/CGJ/1792/2017, signados por el Coordinador General Jurídico, que se insertan a continuación:

SIOP | VER Infraestructura

Unidad de Transparencia
Oficio No. SIOP/UT/601/2017
Asunto: Respuesta a solicitud
Prioridad: **NORMAL**
Xalapa, Ver., 21 de agosto de 2017

C.
PRESENTE

En atención a su solicitud de información recibida el día 09 de agosto del año en curso, a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ**, con número de folio **01070017, en la que pide lo siguiente:**

Detallar las obras en las que ha participado la constructora del grupo ganador para la obra de la construcción de la autopista Cardel – Poza Rica.

Y en cumplimiento a lo que establece el Artículos 134 Fracciones II y III 145, fracciones I, II y III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexar copia del oficio SIOP/UL/1034/2017 y SIOP/CGJ/1791/2017, signado por el Arq. Víctor Rivera Longui y Lic. Luis Gerardo Milo Coria, Jefe de la Unidad de Licitaciones y Coordinador General Jurídico, respectivamente, en el que manifiestan que la información solicitada por usted, no existe en esta Secretaría.

En ese sentido y en apego a lo que señala el Artículo 143, párrafo segundo de la Ley de la Materia al rubro citada, le oriento a que dirija su Solicitud de Información, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Dependiente del Gobierno Federal, quien posiblemente le pueda brindar la información que solicita.

Sin otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIE RAMÍREZ RUEDA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SIOP | VER Infraestructura

Unidad de Transparencia
Oficio No. SIOP/UT/602/2017
Asunto: Respuesta a solicitud
Prioridad: **NORMAL**
Xalapa, Ver., 21 de agosto de 2017

C.
PRESENTE

En atención a su solicitud de información recibida el día 09 de agosto del año en curso, a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ**, con número de folio **01070117, en la que pide lo siguiente:**

Detallar las obras en las que ha participado la constructora del grupo ganador para la obra de la construcción de la autopista Cardel – Poza Rica.

Y en cumplimiento a lo que establece el Artículos 134 Fracciones II y III 145, fracciones I, II y III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexar copia del oficio SIOP/UL/1033/2017 y SIOP/CGJ/1792/2017, signado por el Arq. Víctor Rivera Longui y Lic. Luis Gerardo Milo Coria, Jefe de la Unidad de Licitaciones y Coordinador General Jurídico, respectivamente, en el que manifiestan que la información solicitada por usted, no existe en esta Secretaría.

En ese sentido y en apego a lo que señala el Artículo 143, párrafo segundo de la Ley de la Materia al rubro citada, le oriento a que dirija su Solicitud de Información, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Dependiente del Gobierno Federal, quien posiblemente le pueda brindar la información que solicita.

Sin otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIE RAMÍREZ RUEDA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VER Infraestructura
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

UNIDAD DE LICITACIONES
Oficio No. SIOP-UL/1033/2017
Hoja 1/1

ASUNTO:
Respuesta a Petición
Xalapa, Ver. a 16 de Agosto de 2017

Mtra. Elie Ramírez Rueda
Jefa de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

En atención a su oficio SIOP/UT/574/2017 mediante el cual nos informa que se recibió en esta Dependencia, a través del **Sistema INFOMEX-VERACRUZ, la solicitud de Información con Número de Folio 01070117 de** , donde solicita información de la construcción Cardel-Poza Rica.

Al respecto informo a usted que no existe información en nuestros archivos referente a esta obra, toda vez se presume que esta obra está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sin otro particular, reciba usted un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

Arq. Víctor Rivera Longui
Jefe de la Unidad de Licitaciones

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ
RECIBIDO 17 AGO 2017 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 9:21 RECIBIÓ

VER Infraestructura
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

UNIDAD DE LICITACIONES
Oficio No. SIOP-UL/1034/2017
Hoja 1/1

ASUNTO:
Respuesta a Petición
Xalapa, Ver. a 16 de Agosto de 2017

Mtra. Elie Ramírez Rueda
Jefa de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

En atención a su oficio SIOP/UT/572/2017 mediante el cual nos informa que se recibió en esta Dependencia, a través del **Sistema INFOMEX-VERACRUZ. la solicitud de Información con Número de Folio 01070017 del** donde solicita información de la construcción Cardel-Poza Rica.

Al respecto informo a usted que no existe información en nuestros archivos referente a esta obra, toda vez se presume que esta obra está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sin otro particular, reciba usted un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

Arq. Víctor Rivera Longui
Jefe de la Unidad de Licitaciones

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ
RECIBIDO 17 AGO 2017 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 9:21 RECIBIÓ

VER Infraestructura

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
Número de oficio SIOP/CGJ/1791 /2017.
Xalapa, Ver., a 17 de agosto de 2017.
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información no. 01070017.

Hoja **1** de **2**

Mtra. Elie Ramírez Rueda
Jefa de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 4, fracción I, inciso f), 8 y 9 Fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, publicado el día 16 de diciembre de 2016, en el Número Extraordinario 502 de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su oficio número SIOP/UT/571/2017, relacionado con la solicitud de información con número de folio *01070017, del C.* , quien requiere lo siguiente:

> *"Solicito detallar obras en las que ha participado la constructora del grupo ganador para la obra de la construcción de la Autopista Cardel-Poza Rica."*

Al respecto, tengo a bien señalar que la obra que refiere el solicitante, es de carácter federal, de acuerdo con el Título de Concesión que otorgó el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de la sociedad de nacionalidad mexicana denominada Autopista Cardel Poza Rica S.A de C.V., para construir, operar, explotar, conservar y mantener por 30 años la autopista de altas especificaciones "Cardel - Poza Rica, Tramo Laguna Verde -Gutiérrez Zamora" en el Estado de Veracruz. Dicho Título de Concesión[1] puede consultarlo en la página oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo anterior, y toda vez que esta Coordinación no cuenta con la información requerida, devuelvo la solicitud en términos del artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que a la letra dice:

VER Infraestructura

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
Número de oficio SIOP/CGJ/1791 /2017.
Xalapa, Ver., a 17 de agosto de 2017.
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información no. 01070017.

Hoja **2** de **2**

"Artículo 143. (...)

"Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia la notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
(...)
(...)"

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. LUIS GERARDO MILO CORIA
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ
RECIBIDO UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 16:07 RECIBIÓ

VER Infraestructura

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
Número de oficio SIOP/CGJ/1792 /2017.
Xalapa, Ver., a 17 de agosto de 2017.
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información no. 01070117.

Hoja 1 de 2

Mtra. Elie Ramírez Rueda
Jefa de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 4, fracción I, inciso f), 8 y 9 Fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, publicado el día 16 de diciembre de 2016, en el Número Extraordinario 502 de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su oficio número SIOP/UT/573/2017, relacionado con la solicitud de información con número de folio *01070117, del C.* quien requiere lo siguiente:

"Solicito detallar las obras en las que ha participado la constructora del grupo ganador para la obra de la construcción de la Autopista Cardel-Poza Rica."

Al respecto, tengo a bien señalar que la obra que refiere el solicitante, es de carácter federal, de acuerdo con el Título de Concesión que otorgó el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de la sociedad de nacionalidad mexicana denominada Autopista Cardel Poza Rica S.A de C.V., para construir, operar, explotar, conservar y mantener por 30 años la autopista de altas especificaciones "Cardel - Poza Rica, Tramo Laguna Verde -Gutiérrez Zamora" en el Estado de Veracruz. Dicho Título de Concesión[1] puede consultarlo en la página oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo anterior, y toda vez que esta Coordinación no cuenta con la información requerida, devuelvo la solicitud en términos del artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que a la letra dice:

VER Infraestructura

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
Número de oficio SIOP/CGJ/1792 /2017.
Xalapa, Ver., a 17 de agosto de 2017.
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información no. 01070117.

Hoja 2 de 2

"Artículo 143. (...)

"Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
(...)
(...)"

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. LUIS GERARDO MILO CORIA
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

RECIBIDO SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 16:10 RECIBIÓ

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció mediante promociones recibidas, ambas, el catorce de septiembre del año en curso, a través de las que la Titular de la Unidad de Transparencia expuso, sustancialmente que el sujeto obligado ofreció respuesta válida, en tiempo y forma; y que la manifestación del recurrente carece de sustento y validez al expresar una inconformidad genérica, siendo confuso en lo que respecta al reclamo pretendido.

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque el sujeto obligado <u>soslayó emitir respuesta íntegra con base en los elementos que constan en la solicitud de información</u>. En este sentido, conviene precisar que, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, *"su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido*

en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento".

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> …

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados.

Ello porque la respuesta debió contener elementos mínimos que permitiesen al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Exigencia que fue soslayada por el ente obligado, pues los oficios signados por el Jefe de la Unidad de Licitaciones; y por el Coordinador General Jurídico, incumplen con justificar la búsqueda exhaustiva de la información con base en los elementos que el ente obligado cuenta para avocarse a la misma.

Lo anterior, porque si bien el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia, establece que: "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados" y

del criterio 16/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en lo sustancial señala que la incompetencia "implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara", lo cierto es que el presente caso el sujeto obligado pudo atender el requerimiento de información con los elementos dados en la solicitud.

En este sentido, debió considerar el contenido del "CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA QUE PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS AUTOPISTAS CARDEL-POZA RICA Y TUXPAN-TAMPICO", entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, federal, y el Gobierno del Estado de Veracruz, en el que participó la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, publicado el martes veintisiete de junio del año en curso, en la Gaceta Oficial del Estado[1], el, cuyo antecedente número seis, señala:

Martes 27 de junio de 2017 GACETA OFICIAL Página 3

la Secretaría de Comunicaciones y Transportes declaró ganador a Mota-Engil México, S.A. de C.V., en consorcio con Desarrollo y Recuperaciones Urbanas, S.A. de C.V., Grupo Promotor de Desarrollo e Infraestructura, S.A. de C.V., y Mota-Engil SGPS, S.A., quienes constituyeron la sociedad mercantil de propósito específico denominada Concesionaria Autopista Tuxpan Tampico, S.A. de C.V.

Con fecha 3 de noviembre del 2014, se suscribió el Título de Concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener por 30 años, la autopista de altas especificaciones "Tuxpan-Tampico, tramo Tuxpan Ozuluama" en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con la condición Segunda numeral 2.2 "Liberación del Derecho de Vía" del Título de Concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará a cabo todas las actividades y actos jurídicos necesarios para entregar a la concesionaria el derecho de vía necesario para la construcción.

Asimismo, el inciso e) de dicha condición establece que en caso de que derivado del Anteproyecto Modificado o de que la concesionaria proponga mejoras o innovaciones que modifiquen o requieran derecho de vía adicional o distinto al propuesto en el Anteproyecto entregado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes durante el concurso, la concesionaria tendrá a su cargo la liberación del derecho de vía.

VI. Mediante convocatoria publicada en el *Diario Oficial*, con fecha 4 de marzo de 2014, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes convocó a todas las personas interesadas en participar en el concurso público internacional número 00009076-001-14, para construir, operar, explotar, conservar y mantener por 30 años, la autopista de altas especificaciones **"Cardel -Poza Rica, tramo Laguna Verde-Gutiérrez Zamora" en el Estado de Veracruz.**

En virtud de que se cumplieron los requisitos legales, técnicos y económicos con fecha 9 de junio de 2014, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes declaró ganador a Mota-Engil México, S.A. de C.V., en consorcio con Mota-Engil Engenharia e Construcao, S.A., Grupo Promotor de Desarrollo e Infraestructura, S.A. de C.V., y M.E.P Latinoamerica, S.A. de C.V., quienes constituyeron la sociedad mercantil de propósito específico denominada Concesionaria Autopista Cardel-Poza Rica, S.A. de C.V.

Con fecha 31 de julio del 2014, se suscribió el Título de Concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener por 30 años, la autopista de altas especificaciones "Cardel-Poza Rica, tramo Laguna Verde-Gutiérrez Zamora" en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con la condición Segunda numeral 2.2 "Liberación del Derecho de Vía" del Título de Concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará a cabo todas las actividades y actos jurídicos necesarios para entregar a la concesionaria el derecho de vía necesario para la construcción.

Asimismo, el inciso e) de dicha condición establece que en caso de que derivado del Anteproyecto Modificado o de que la concesionaria proponga mejoras o innovaciones que modifiquen o requieran derecho de vía adicional o distinto al propuesto en el Anteproyecto entregado por la Secretaría durante el concurso, la concesionaria tendrá a su cargo la liberación del derecho de vía.

VII. De la autopista **Cardel-Poza Rica, "LA SCT"** estima que por el Tramo que va del Entronque Laguna Verde al Entronque Nautla, existe una afectación aproximada en 201 predios, de los cuales se tienen liberados 158 y en proceso de liberación 27 de régimen particular y 16 de régimen ejidal, para los que se requiere llevar a cabo la expropiación de diversos predios de régimen particular y régimen ejidal por causa de utilidad pública.

En el Tramo Nautla -Tomoxtle, existe una afectación de 5 predios en proceso de liberación, de los cuales 4 corresponden al régimen particular y 1 al ejidal.

VIII. De la autopista **Tuxpan-Tampico, "LA SCT"** estima que en el Tramo Los Gil-Buenos Aires de encuentra completamente liberado; el Tramo que va del Entronque Buenos Aires al Entronque Naranjos, tiene 280 predios afectados, de los cuales se tienen liberados 278 y en proceso de liberación 2 predios de régimen particular y el tramo que va del Entronque Naranjos al Entronque Ozuluama, tiene una afectación de 192 predios de los cuales se tienen liberados 158 predios, 29 en negociación y propuestos para expropiación cuatro predios de régimen particular y 1 de régimen ejidal.

IX. En virtud de que la construcción de las dos autopistas, la Cardel-Poza Rica, en sus tramos Laguna Verde-Nautla y Nautla Totomoxtle, y la Tuxpan-Tampico en los tramos Los Gil-Buenos Aires; Buenos Aires-Naranjos y Naranjos-Ozuluama, ambas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en lo sucesivo de los denominará **"LAS AUTOPISTAS"**, a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, contribuirá a mejorar significativamente la accesibilidad de la región y a multiplicar las oportunidades de desarrollo de su población, por lo que **"LAS PARTES"** han decidido efectuar todas las acciones necesarias para llevar a cabo la liberación del derecho de vía.

[1] Consultable en el vínculo electrónico: *http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/.*

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2], de los que se advierte que el documento suscrito por el titular del sujeto obligado refiere que los ganadores del concurso público internacional 00009076-001-14, para construir, operar, explotar, conservar y mantener por treinta años, la autopista de altas especificaciones "*Cardel -Poza Rica, tramo Laguna Verde- Gutiérrez Zamora*" *en el Estado de Veracruz,* fueron *"Mota-Engil México, S.A. de C.V., en consorcio con Mota-Engil Engenhara e Construcao, S.A., Grupo Promotor de Desarrollo e Infraestructura, S.A. de C.V., y M.E.P Latinoamerica, S.A. de C.V., quienes constituyeron la sociedad mercantil de propósito específico denominada Concesionaria Autopista Cardel-Poza Rica, S.A. de C.V."*

Elemento a partir del cual el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de atender lo peticionado consistente en: "las obras en las que ha participado la constructora del grupo ganador para la obra de la construcción de la autopista Cardel – Poza Rica", sin que sea impedimento el hecho de que la información relativa al grupo ganador de la mencionada obra no fuese generada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, sino por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo anterior, porque el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala de manera clara que: *"toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública"*, de ahí que a partir de un elemento que forma parte del conocimiento del sujeto obligado (al haber suscrito un convenio en el que consta el elemento relativo al grupo ganador a que se refiere la solicitud de información), **éste se encuentra en posibilidad de pronunciarse en relación a las obras en las que**, con base en la información que el sujeto obligado haya generado, obtenido, adquirido, transformado o tenga posesión, ha participado la constructora del grupo ganador de la obra de construcción de la autopista Cardel - Poza Rica, Veracruz.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

En consecuencia, no le asiste la razón al sujeto obligado al plantear que "no existe información en nuestros archivos… toda vez que se presume que esta obra está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes" (oficios SIOP-UL/1033/2017 y SIOP-UL/1034/2017) y que "la obra que refiere el solicitante, es de carácter federal, de acuerdo con el Título de Concesión que otorgó el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes" (oficios SIOP/CGJ/1791/2017 y SIOP/CGJ/1792/2017); pues ello en sí mismo no cumple con el derecho de acceso a la información, porque el solo hecho de que el título de concesión lo hubiese generado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ello no implica que el sujeto obligado desconozca quién es el titular de dicha concesión. Por lo tanto, a partir, de este elemento debía realizar la búsqueda de las obras en que ha participado la constructora con base en la información que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se insiste, haya generado, obtenido, adquirido, transformado o tenga posesión, ha participado la constructora del grupo ganador de la obra de construcción de la autopista Cardel - Poza Rica, Veracruz.

Lo que, además, encuentra apoyo en los principios de sencillez y expeditez contenidos en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona". Siendo orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que "la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada[3]".

Por lo antes indicado, al resultar **fundado** el agravio del recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso y la sustanciación del recurso de revisión y, en consecuencia, **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

> Previa búsqueda exhaustiva de la información, se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información relativa a la relación de obras en las que -con base en la información que el sujeto obligado haya generado, obtenido, adquirido, transformado o tenga posesión la Secretaría de Infraestructura

[3] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE".

y Obras Públicas- ha participado la constructora del grupo ganador de la obra de construcción de la autopista Cardel - Poza Rica, en el Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado en el expediente IVAI-REV/1615/2017/III e IVAI-REV/1620/2017/III y se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, de conformidad con lo precisado en la parte final de la consideración tercera de la presente resolución. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos